



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) DIVORCIO
Demandante	ANDRÉS MAURICIO CARDOZO ROA
Demandados	LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS
Radicado	No. 11013110011 2019 001285
Decisión	Requiere – Art.317 CGP

Revisado el proceso de divorcio, esta Judicatura aprecia una inactividad en el litigio propuesto por ANDRÉS MAURICIO CARDOZO ROA, en tanto está paralizada la cuerda procesal, sin el impulso de dicha parte como tampoco del Defensor constituido para la defensa de sus intereses.

El proceso tan solo se ha expuesto a las siguientes eventualidades:

- 1) Auto admisorio del seis (06) de diciembre de 2019, en cuyo trámite se dispuso la notificación a la demandada LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS.
- 2) La notificación personal con fecha once (11) de marzo de 2020.
- 3) Según las actuaciones registradas en el TYBA, obra constancia de la contestación en tiempo, con formulación de excepciones de fondo y excepciones previas, fijadas en el micrositio luego de la apertura de términos judiciales, esto es del treinta (30) de julio de 2020.
- 4) La providencia del veintitrés (23) de octubre de 2020, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 23 homologo, para obtener información del proceso 2018-00308, de igual naturaleza al presente.
- 5) Solicitud de reforma de la demanda, seguido del auto del nueve (09) de noviembre de 2020, en el cual el Juzgado antepone la abstención de tramitarla hasta tanto no se obtenga las resultas del oficio.
- 6) Y finalmente, la misiva al Juzgado 23 de Familia de Bogotá con el pantallazo de entrega al correo institucional, calendado del 09 de noviembre de 2020, sin respuesta a la fecha.

Como pasa de verse, en el proceso se ha surtido la fase introductoria, la integración de la Litis, pero, aun así, frenado por la espera del pronunciamiento del Juzgado 23 de Familia de Bogotá, y porque no decirlo, también de la parte actora, quien desde noviembre de la anualidad pasada no ha intentado promover el asunto o si quiera informar respecto del proceso que se tramita en aquella dependencia, donde funge como demandado.



Llama la atención ese desinterés, debido a que ese proceso data con anterioridad al de marras, y pese a no obrar respuesta de ese Juzgado, no se puede desconocer la información obtenida de la Consulta web de Procesos Nacional Unificada, en el que se proyecta la existencia del proceso de divorcio con Rad. 2018 – 00309.

Por tal suerte, para determinar la procedencia de la acumulación al tenor del Art. 149 del CGP, y como se trata de un aspecto del conocimiento de las partes, se ha de requerir al aquí demandante, para que, en el término de 30 días, indique y allegue copia de la notificación personal de la admisión dentro del proceso 2018-00309, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 CGP.

Sea oportuno advertir a la parte interesada que a voces del Art. 78 Núm. 1 y 8º del CGP, les asiste el deber legal de “*Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*” y “*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*” por ello debe desplegar las actividades adecuadas, por si es del caso continuar con el litigio interpuesto o en su defecto proceder de oficio con la acumulación.

En ese orden de ideas, esta Judicatura:

RESUELVE:

- 1) **REQUERIR** a la parte accionante, señor ANDRÉS MMAURICIO CARDOZO ROA, como al abogado facultado para intervenir en su defensa, Dr. RODRÍGO EDUARDO CARDOZO ROA, para que en el término de **treinta (30) días**, proceda a brindar información acerca del proceso de conocimiento del Juzgado 23 de Familia de Bogotá, con Rad. 2018-00309, en el entendido de indicar la fecha de notificación personal en aquel proceso y su estado actual, de cuya actuación deberá acompañar la prueba respectiva.
- 2) NOTIFICAR esta providencia por estado.
- 3) Advertir que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Dieciséis (16) de junio de 2021. Por anotación en Estado No. 41 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria